



RESOLUCIÓN N° 0428-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 19 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N° 928-2022/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, solicitado por **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA-SEDAPAL**, respecto de un área de 611.70 m², ubicada en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado: "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto- Sector 308 II Etapa – Distrito de Villa María del Triunfo-Provincia de Lima -Departamento de Lima", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a

1 Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA.

2 Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁵, Decreto Legislativo N° 1330⁶, Decreto Legislativo N° 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁸ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva N° 001-2021/SBN denominada “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. N° 1192”¹⁰, (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL N° 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1280, modificado por Decreto Legislativo N.° 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Carta N° 1337-2022-ESPS del 20 de julio de 2022 (S.I N° 19844-2022) presentado el 26 de julio de 2022, la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** representada en ese momento por la jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, la señora Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante “el administrado”) petitionó la Primera Inscripción de Dominio **a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹²; emitiéndose el Informe Preliminar N° 02173-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12

4 Aprobada por Decreto Legislativo N° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobada por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Aprobada por Resolución N° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4.3) de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afectan al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones,

de agosto de 2022 y anexos, según el cual se determinó, entre otros, que: i) El predio se superpone parcialmente (un área de 2,01 m²) con el Expediente n.º 618- 2022/SBNSDAPE, en el cual se está tramitando la constitución del derecho de servidumbre de un área de 69,82 m², a favor del mismo administrado. Cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, dicha área se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N.º 15185494 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º IX – Sede Lima de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP. Por otro lado, desde el análisis legal, se advirtió que si bien se solicitó la primera inscripción de dominio a favor de “el administrado”; sin embargo, en acto solicitado señaló: “Servidumbre de Paso y Tránsito”;

8. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referidas en el considerando precedente fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio N.º 7380-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 12 de setiembre de 2022, a fin de que adecúe su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, indicándose que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles sus solicitudes;

9. Que, en consecuencia, mediante Carta N.º 1560-2022-ESPS del 21 de setiembre de 2022 (S.I N.º 25324-2022) presentado el 23 de setiembre de 2022, “el administrado” aclaró su rogatoria, en el sentido que su solicitud corresponde a una primera inscripción de dominio y a su vez comunicó que realizó el redimensionamiento, siendo la nueva área de 611.70 m²;

10. Que, de lo evaluado por el área técnica de esta subdirección a través del Informe Preliminar N.º 02923-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2022, el mismo que ha sido aclarado a través del Informe Preliminar N.º 1246-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo de 2023, se concluyó que el “administrado” efectuó el redimensionamiento de “el predio”, reduciendo su área de 613,71 m² a 611,70 m². Al respecto, cabe señalar que el área inicial de 613,71 m² se ubicaría sobre área sin antecedentes registrales conforme lo señaló el Certificado de Búsqueda Catastral. En ese sentido, “el predio” se encontraría libre de inscripciones. Por ende, desde el punto de vista técnico, las observaciones se consideran subsanadas;

11. Que, por otro lado, se deja constancia que si bien el informe de inspección técnica señaló como perímetro 96.49 ml y en toda la documentación técnica se ha consignado el perímetro 96.83 ml, lo correcto es 96.83 ml, prevaleciendo lo que se indica en la documentación técnica al ser una diferencia mínima. Asimismo, si bien las fotografías que presentó son de fecha 20.09.2021, mientras que el Informe de Inspección técnica presenta fecha del 20.09.2022, a pesar de ello, ambas fechas se encuentran dentro de la antigüedad de un año desde la fecha de presentación ante esta Superintendencia, y además forma parte de la declaración jurada de “el administrado”, siendo su

derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICALPI o referencial, conforme al Anexo N.º 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito

ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N.º 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N.º 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes Física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes Física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA.

responsabilidad. Por ende, no fue materia de observación;

12. Que, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a lo declarado por “el administrado” a través de su Plan de Saneamiento Físico Legal, “el predio” no presenta ocupaciones ni edificaciones, está destinado para el reservorio proyectado N°02 (RAP-02), tiene zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), conforme lo señala el Plano de Zonificación de Lima Metropolitana-Villa María del Triunfo, aprobado con Ordenanza N°1084-MML del 11.10.07, publicada el 18.10.2007. Asimismo, señaló que de la revisión de la Plataforma Web de OSINERGIMN, “el predio” se encuentra dentro de la concesión eléctrica a favor de Luz del Sur; y que no están afectando ninguna servidumbre de líneas de alta tensión y media tensión.

13. Que, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. n.° 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: “La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal;

14. Que, se debe tomar en consideración lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

15. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

16. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con **la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, a fin de ser destinado al proyecto: : “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto- Sector 308 II Etapa – Distrito de Villa María del Triunfo- Provincia de Lima -Departamento de Lima”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por la verificadora catastral Maria Jackeline Ygredda Melgarejo;

17. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-

SUNARP-SN¹³ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0516-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 de un área de 611.70 m², ubicada en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto- Sector 308 II Etapa – Distrito de Villa María del Triunfo-Provincia de Lima - Departamento de Lima”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese. -

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

¹³ Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

**MEMORIA DESCRIPTIVA
PERIMETRICO – UBICACIÓN**

1. NOMBRE DEL PREDIO:
RESERVORIO PROYECTADO (RAP-02)

2. UBICACION:
DEPARTAMENTO : LIMA
PROVINCIA : LIMA
DISTRITO : VILLA MARIA DEL TRIUNFO



María Jackeline Ygreida Melgarejo
ING. GEOGRAFO-CIP N°96894
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VP3RIX

El plano perimétrico del Reservoirio Proyectado (RAP-02), se ubica entre el pasaje Los Girasoles y calle El Porvenir del Asentamiento Humano Rumiñahui, el mismo que se encuentra en el ámbito sin antecedentes registrales.

3. INTRODUCCION:

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio que ha sido considerado por el Proyecto "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del Sector Paraíso Alto - Sector 308 II Etapa - Distrito de Villa María del Triunfo Distrito de Villa María del Triunfo - Provincia de Lima - Departamento de Lima"

4. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

El predio se encuentra comprendidos de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

Por el Norte : Colinda con la Mz. L y calle El Porvenir del Asentamiento Humano Rumiñahui, mediante una línea quebrada de dos (02) tramos rectos, entre los vértices B-C y C-D, con una longitud total de 23.14 metros lineales.

Por el Este : Colinda con la Mz. H1 del Asentamiento Humano Rumiñahui y terreno libre en expansión urbana, mediante una línea recta de tres (03) tramos rectos, entre los vértices D-E, E-F y F-G, con una longitud total de 38.17 metros lineales.

Por el Sur : Colinda con el área verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, mediante una línea quebrada de cinco (05) tramos rectos, entre los vértices G-H, H-I, I-J, J-K y K-A, con una longitud total de 19.84 metros lineales.

Por el Oeste : Colinda con el área verde del Asentamiento Humano Rumiñahui, mediante una línea de tramo recto, entre los vértices A – B, con una longitud total de 15.68 metros lineales.

5. AREA y PERIMETRO:

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 611.70metros cuadrados.

6. PERIMETRO:

Perímetro del terreno descrito es de 96.83metros lineales

7. CUADRO DE DATOS TECNICOS

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM: DATUM WGS-84		COORDENADAS UTM: DATUM PSAD-56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	15.68	109°18'33"	289364.5887	8657446.3521	289585.7037	8657814.7762
B	B-C	17.07	123°33'	289305.8384	8657401.1180	289590.5751	8657825.5747

C	C-D	8.47	139°29'14"	289383.9957	8657465.0444	289605.1106	8657833.4685
D	D-E	10.52	158°46'56"	289391.6730	8657461.4655	289612.7879	8657829.8896
E	E-F	20.68	90°10'39"	289398.9544	8657453.8696	289620.0693	8657822.2937
F	F-G	6.97	180°24'47"	289384.0703	8657439.5131	289605.1852	8657807.9372
G	G-H	4.72	96°40'21"	289379.0852	8657434.6348	289600.2001	8657803.0590
H	H-I	1.88	135°1'45"	289375.4174	8657437.5995	289596.5323	8657806.0236
I	I-J	2.02	262°42'20"	289375.2184	8657439.4670	289596.3334	8657807.8911
J	J-K	0.13	277°17'40"	289373.2025	8657439.5097	289594.3175	8657807.9338
K	K-A	11.09	44°58'15"	289373.2165	8657439.3784	289594.3314	8657807.8025

8. ZONIFICACION DEL PREDIO

El predio destinado para el Reservoirio Proyectado N° 02 (RAP-02), tiene Zonificación de Protección y Tratamiento Paisajista (PTP), conforme lo señala el Plano de zonificación de Lima Metropolitana – Villa María del Triunfo, aprobado con Ordenanza N° 1084 – MML del 11.10.07 publicada el 18.10.07.

Fecha: setiembre del 2022



Marie Jackeline Ygrede Melgarejo
ING. GEOGRAFICO-CIP N°96494
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO 009417VP3RIX

